



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00143-00
Demandante: Andrés David Zipa Preciado.
Demandados: S&A Servicios y Asesorías.
Subred Integrada de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Andrés David Zipa Preciado en contra de la sociedad S&A Servicios y Asesorías y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Salud Norte E.S.E.¹, tendiente a que se reconozca una relación laboral respecto de esta última entidad, y que fuere remitido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte demandante celebró contratos laborales de obra o labor con la sociedad S&A Servicios y Asesorías, cuya empresa usuaria, fue la E.S.E Hospital de Suba, hoy Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. Sin embargo, a juicio del actor, verdaderamente se encubrió una relación laboral con esta última entidad de derecho público, por lo que solicitó declarar su existencia; el reintegro al cargo; el pago de los salarios dejados de percibir; la sanción moratoria por el no pago de salarios y la indexación de la condena.

De acuerdo con la regla fijada por la Corte Constitucional en el Auto 1159 de 2021, reiterado entre otros, en los Autos 252 de 2022, 226 de 2023 y 311 de este último año, la Alta Corporación estableció el siguiente parámetro para determinar la competencia en estos asuntos:

«Regla de la decisión. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una entidad pública, se solicite el reconocimiento de derechos laborales – salariales y prestacionales– (aun cuando exista relación mediante una empresa temporal o de manera directa), cuando quiera que (i) la entidad tenga carácter público y su regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de abril de 2023.

Así las cosas, considerando que se dan los presupuestos de competencia fijados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, el Despacho avocará conocimiento del presente asunto, advirtiendo en todo caso que, una vez revisado el escrito introductorio, este deberá ser subsanado conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 163 del mismo estamento procesal.

El numeral 2.º del artículo 162 del CPACA señala que el contenido de la demanda, es decir los requisitos de forma de la demanda:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

Por su parte, el artículo 63 del CPACA, señala:

«ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

Considerando que el presente asunto proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, no se advierte el medio de control a adelantar, de manera que deberá precisarse y, si este corresponde al medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de control.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas que considera violadas, así como la exposición del concepto de violación.

Al respecto, el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, señala que:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»

4. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de la obligación de determinar y estimar razonadamente la cuantía, si ello fuere necesario para determinar la competencia.
5. Ajustar el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda propias del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la demanda según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de la demanda promovida por el señor Andrés David Zipa Preciado en contra de la sociedad S&A Servicios y Asesorías y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Salud Norte E.S.E.

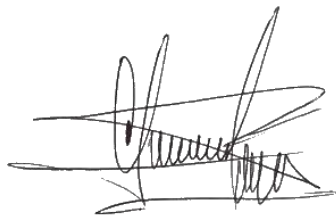
Segundo. Inadmitir la demanda formulada por el señor Andrés David Zipa Preciado, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no presentados.

aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00383-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Christopher Mauricio Salcedo Cuadros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Tema: Traslado de funcionario.
Actuación: Niega prueba / Prescinde de audiencia inicial / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2022.

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderada, el señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con fin de que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 7414 de 30 de septiembre de 2021, así como de (ii) la Resolución 921 de 11 de febrero de 2022, mediante las cuales, respectivamente, el director general de dicha entidad dispuso su traslado de la ciudad de Bogotá al municipio de Puerto Berrio, Antioquia, por razones del servicio, y decidió no reponer y confirmar la decisión adoptada.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condene a la demandada a: (i) emitir el acto administrativo correspondiente, en el que se le ubique en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Modelo en la ciudad de Bogotá; (ii) el pago de los gastos, con erogación a la demanda por concepto de honorarios de la abogada; (iii) el pago de la prima de instalación y viáticos por valor de \$6.000.000, así como la prima de instalación por \$2.320.227, junto con los viáticos que se ocasionaron con el traslado; (iv) la actualización de las sumas reconocidas y (v) el pago de costas procesales.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2022³, la cual fue objeto de inadmisión mediante auto de 25 de noviembre de dicho año.⁴ Una vez subsanada⁵, y previo a calificar su admisibilidad, mediante auto de 10 de marzo de 2023⁶, el Despacho requirió a la parte actora, con el fin de que acreditara el otorgamiento del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Allegado el mandato conferido⁷, mediante auto de 27 de abril de 2023, el Despacho dispuso la admisión de la demanda, y ordenó notificar a la entidad demandada, la cual se surtió el 18 de mayo de 2023 a través de correo electrónico.

El 4 julio de 2023, estando dentro del término otorgado, la entidad demandada dio contestación a la demanda y consecuentemente, formuló los medios exceptivos que consideró pertinentes.

² Consec. 002 del expediente digital.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 003 del expediente digital.

⁵ Consec. 004 del expediente digital.

⁶ Consec. 006 del expediente digital.

⁷ Consec. 007 y 008 del expediente digital.

2.3. Excepciones propuestas.

Por conducto de apoderada, el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, propuso como excepción la que denominó como «presunción de legalidad del acto».

Considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento procesal, la apoderada de la entidad demandada acreditó la remisión de la contestación de la demanda, y consecuentemente de la excepción propuesta al demandante, el Despacho prescindió de su traslado por Secretaría, sin que una vez vencido el término correspondiente, la parte actora se pronunciara al respecto.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que la excepción propuesta tiene el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberá ser resuelta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la procedencia o no del traslado del funcionario en ejercicio del *ius variandi* ante la posible afectación del núcleo familiar.

En cuanto al caudal probatorio, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda. Así mismo, solicitó oficiar a la oficina de personal de la entidad demandada, a fin de que allegue al plenario la hoja de vida del demandante.

Respecto de esta última solicitud, el Despacho negará la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte interesada: Así reza la norma:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** [...]». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Huelga advertir que el anterior mandato se erige además como un deber de las partes procesales y sus apoderados, conforme lo señala el artículo 78 del CGP:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** [...]». (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, revisado el expediente, no se observa que el demandante o su apoderado hubiesen presentado petición alguna a la entidad demandada, tendiente a la obtención de la documental solicitada, por lo que, en virtud de las normas transcritas, será denegada.

A su turno, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado, de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

En ese sentido, si bien es una obligación de la entidad demandada aportar el expediente administrativo, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En el caso concreto, observa el Despacho que la entidad demandada allegó los siguientes documentos: (i) Resolución 7414 de 30 de septiembre de 2021⁸; (ii) Resolución 921 de 11 de febrero de 2022⁹; (iii) Resolución 11345 de 29 de diciembre de 2022¹⁰; (iv) Resolución 4447 de 10 de junio de 2022¹¹ y (v) copia del Oficio 114-CPMSBOG-TH-289 de 26 de mayo de 2023, mediante el se remiten los anteriores actos administrativos al Grupo de Demandas y Defensa Judicial-GRUDE, lo cual denota que no fue allegado en su totalidad el expediente administrativo en los términos que señala el con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

No obstante, ello no es óbice para que en el caso sub examine no pueda dictarse sentencia, *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo.

⁸ Por la cual se ordena el traslado de un integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

⁹ Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 007414 del 30 de septiembre de 2021.

¹⁰ Por la cual se suspende transitoriamente en el ejercicio del cargo, por decisión judicial al señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros.

¹¹ Por medio del cual se suspenden los efectos de las Resoluciones 007414 del 30 de septiembre de 2021 y 921 de 11 de febrero de 2022, en cumplimiento a una orden judicial.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2.6 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, y su contestación; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas

Incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y su contestación.

2.6.2. Fijación del litigio

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿Las Resoluciones 7414 de 30 de septiembre de 2021 y 921 de 11 de febrero de 2022, mediante las cuales el director general del INPEC dispuso el traslado del señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros de la ciudad de Bogotá al municipio de Puerto Berrío, Antioquia por razones del servicio, se encuentran viciadas de nulidad, al haber desconocido la unidad familiar?

En caso afirmativo se deberá establecer, si:

- ¿Hay lugar a reconocer, por concepto de restablecimiento del derecho, el pago de los honorarios de la abogada, así como la prima de instalación y viáticos que se causaron con el traslado de forma actualizada?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley

2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Cuarto. Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficial a la entidad demandada, a fin de que allegara al plenario la hoja de vida del demandante, por las razones expuestas en este proveído.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Garzón Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.254.786 y portadora de la tarjeta profesional 340.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

Séptimo. Advertir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, puede dar lugar a compulsar copias a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

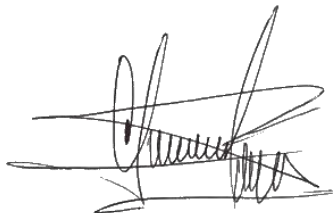
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00307-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilmar Andrés Castaño Marulanda.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación Vincula a trámite incidental / Concede término.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite incidental por desacato iniciado en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en consideración a la respuesta emitida por la apoderada de la referida entidad.

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2023¹, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y en lo que interesa a esta instancia para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de diez (10) días siguientes al desarrollo de la diligencia:

«La totalidad del expediente administrativo del señor Wilmar Andrés Castaño Marulanda, en el que obren la totalidad de los contratos, adiciones y prorrogas celebrados por las partes entre el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021».

La anterior determinación se tomó debido a que, una vez revisado el expediente administrativo aportado, no se encontró la totalidad de los contratos celebrados, verbigracia los contratos 983 de 2016, 0381 de 2019, ni los celebrados en el año 2014, 2020 y 2021; así como, tampoco fueron aportadas la totalidad de las adiciones y prorrogas, de los contratos 835 de 2015, 060 de 2016 y 3065 de 2017.

¹ Consec. 10 y 10.1 del expediente digital.

Dicho esto, el 29 de marzo de 2023², en el curso la audiencia de pruebas, y considerando que la entidad demandada no aportó los documentos requeridos, el Despacho requirió por última vez a la entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del desarrollo de la diligencia, aportara la totalidad del expediente administrativo del actor.

Una vez cumplido el término otorgado, y como quiera que la entidad no dio cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **1 de junio de 2023**³, el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental sancionatorio en los siguientes términos:

«Primero. Iniciar trámite sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula dirección de notificaciones de las personas que se han desempeñado como gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha, indicando de manera clara los periodos en que se desempeñó dicho cargo, **y a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, así como los datos de su superior jerárquico.**

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada». (Negritas fuera de texto).

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación al trámite incidental, en el que manifestó que la entidad, el 23 de marzo de 2023 allegó respuesta al requerimiento. Así mismo, trajo a colación correos electrónicos de **14 de febrero de 2022**, mediante los cuales el área jurídica de la entidad solicitó los documentos correspondientes, y una vez se contó con la respuesta, dichos documentos fueron remitidos al Despacho. Así lo manifestó la apoderada:

«Conforme a lo anterior lo que se envió al despacho fue la información remitida por las áreas competentes para brindar dicha información, para constancia del despacho envió los requerimientos realizados por esta apodera, y las respuestas de las áreas, por lo que es importante mencionar al despacho que en ningún momento ha sido intención de esta apoderada o de la entidad entorpecer la administración de justicia, se ha enviado al juzgado lo que reposa en los archivos de la entidad, después de una búsqueda en los archivos de la E.S.E.»

Finalmente, en cuanto a la identificación de las personas responsables del cumplimiento de la orden judicial, señaló:

«Para lo pertinente informo que el gerente de la entidad para el periodo señalado es el Dr. Daniel Blanco Santa María (sic) identificado con cedula de ciudadanía 11.185.976

La persona encargada de dar respuesta a la solicitud puntual del despacho es el contratista IGOR GUTIERREZ STAND quien hace parte de la Dirección de Contratación – E.mail: contratacion.subnorte@gmail.com, el superior jerárquico es el Director de Contratación quien para ese momento era el Dr. Carlos Fernando Rey».

² Consec. 13 y 13.1 del expediente digital.

³ Consec. 01 de la Carpeta Incidente.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que a pesar de que en el curso de la audiencia de pruebas y en la apertura del trámite incidental, se puso de presente los documentos que se echan de menos en el expediente administrativo, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no acreditó haber adelantado ningún trámite para su consecución posterior a previo a la celebración de la audiencia de prueba y, por supuesto, de la apertura del incidente.

Ahora bien, es preciso señalar que el trámite incidental no solo persigue el cumplimiento de una orden judicial, sino también, en virtud de la facultad sancionadora que el legislador otorgó al Juez como director del proceso, imponer medidas correctivas a aquellos funcionarios que, teniendo la competencia para cumplir la orden, se muestran renuente a cumplir la orden judicial.

En efecto, el juez, como director del proceso, está facultado para imponer sanciones a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta. Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...]
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.** [...]». (Negritas fuera de texto).

No obstante, como quiera que esta facultad puede conllevar a la imposición de una sanción, ha de observarse los principios constitucionales del debido proceso, que implican, entre otras cosas, la identificación de los responsables y el ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, considerando que en virtud de la respuesta emitida por la apoderada de la entidad demandada, se logró identificar a los presuntos responsables, el Despacho dará alcance al auto 1 de junio de 2023, en el sentido de incluir en el trámite incidental a los señores Daniel Blanco Santamaría, en calidad de gerente; Carlos Fernando Rey, Director de Contratación, e Igor Gutiérrez Stand, contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En ese sentido, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los referidos funcionarios, el Despacho les concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus descargos.

Dentro del referido término, deberán aportar los documentos faltantes en el expediente administrativo, esto es, (i) los contratos, prórrogas y adiciones celebrados en el año 2014; (ii) 60, 983 y 3098 de 2016; (iii) 3065 de 2017; (iv) 0381 de 2019; (v) los celebrados en el año 2020 y (vi) 2021, o en su defecto manifestar las razones que impiden su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Vincular al trámite sancionatorio al señor Daniel Blanco Santamaría, gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E; Carlos Fernando Rey, Director de Contratación e Igor Gutiérrez Stand, contratista de la referida entidad, por el incumplimiento de la orden de allegar los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al señor Daniel Blanco Santamaría, Carlos Fernando Rey e Igor Gutiérrez Stand, para que presenten los descargos correspondientes y alleguen la información solicitada y referida en la parte considerativa de la presente providencia, o en su defecto manifiesten las razones que impiden su incumplimiento.

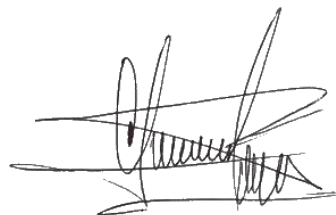
Tercero. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio.

Cuarto. Por **Secretaria notificar** personalmente a los incidentados esta providencia, a los correos institucionales que obran en la página web de la entidad, a los que reposan en el expediente y en especial al señalado en el acápite de antecedentes del presente auto.

Quinto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso - CGP.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pablo Arboleda Simmonds.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Universidad de Medellín.
Tema: Derechos de carrera / Concurso ICA.
Decisión: Niega solicitud de aplazamiento.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de junio de 2023, notificado por estado electrónico de la misma fecha, el Despacho procedió fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el próximo 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

El 17 de julio de 2023, el abogado Anderson Martínez Vahos, apoderado del extremo activo, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada, debido a que le fue programada una toma de muestras de laboratorio para la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del aplazamiento de la audiencia inicial, señala que:

«Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
[...]

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

De acuerdo con la norma transcrita, la audiencia inicial puede ser objeto de aplazamiento, cuando la solicitud en que se funda, se sustenta en una justa causa que amerite fijar una nueva fecha. No obstante, huelga advertir que el legislador otorgó la facultad al Juez, como director del proceso, de evaluar si la justificación alegada se erige como una justa causa.

En ese sentido, para esta instancia judicial, la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, previo a su celebración, debe fundamentarse en hechos que verdaderamente impidan que los apoderados honren el compromiso de asistir a la diligencia, pues no toda excusa que se presenten puede tener la virtualidad de excusar su participación en la diligencia judicial.

Descendiendo al caso concreto, el abogado Anderson Martínez Vahos, apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento, debido a que, «por motivos personales de salud [tiene] programada una toma de muestras especial». En efecto, con el memorial correspondiente, anexó captura de pantalla donde se lee:

Queremos contarte que tu cita para **TOMA DE MUESTRA LABORATORIO**, fue programada de forma exitosa. A continuación, te entregamos toda la información que necesitas para asistir:

Nombre: ANDERSON MARTINEZ VAHOS

Fecha de la cita: 2023/07/25

Hora de la cita: 09:00:00 am

Profesional a cargo: LABORATOIO A&G NIZA TOMA DE MUESTRAS

Lugar para tu atención: AYUDAS DIAGNOSTICAS SURAA&G NIZA,
Avenida Calle 127-71B-52

Sin bien la cita de toma de muestras fue programada para la fecha y hora establecidas para la celebración de la audiencia inicial, esto es el 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., el Despacho no encuentra como justa causa la excusa presentada, por las consideraciones que pasan a exponerse.

En primer lugar, es importante señalar que la audiencia inicial fue programada desde el pasado 16 de junio de 2023, de manera que el apoderado contaba con tiempo suficiente para programar sus citas y demás procedimientos que tuviere presentes.

Adicionalmente, observa el Despacho que la solicitud se sustenta en la

programación de una cita para «toma de muestras de laboratorio», la cual, con fundamento en las reglas de la experiencia, permite ser reprogramada por el interesado.

Por otra parte, revisado el poder conferido por el señor Pablo Arboleda Simmonds al abogado Anderson Martínez Vahos, se encuentra que dentro de las facultades otorgadas, se encuentra de manera expresa la de **sustituir** el poder, de manera que el mandatario judicial puede adelantar la acciones correspondientes para no diferir el ágil provenir del proceso.

Finalmente, no pasa por alto el Despacho que, a pesar de que la fijación de las fechas de audiencias se realiza conforme la agenda del Despacho, esta también deviene un compromiso de las partes, sus apoderados y el Ministerio Público quienes también destinan tiempo para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

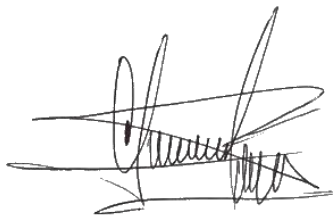
IV. RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Por Secretaría, **notificar** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00207-00
Demandante : María Cristina Torres González.
Demandado : Nación -Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora María Cristina Torres González, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, el suscrito juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los fiscales y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber.

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de establecer el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. No obstante, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno Nacional ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de la remuneración mensual, es decir, se percibió tan solo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

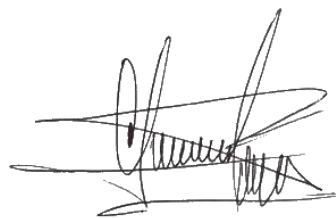
IV.RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00197-00
Demandante : Nicolás Campos Salazar.
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Temas : Reconocimiento de prima especial 30% y Bonificación judicial.
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El señor Nicolás Campos Salazar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras:

II. I. El reconocimiento y pago de la prestación económica contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de Guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

II. II. Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago tanto de (i) la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, como de (ii) la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, y en consonancia con las normas antes transcritas, el suscrito juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% y la bonificación judicial como factores salariales repercute de forma negativa en la liquidación de mis prestaciones de juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el asunto de la referencia.

Lo referido, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los Fiscales y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico.

Lo anterior, por cuanto el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 señaló los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1 de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Negritas fuera del texto).

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de la misma remuneración mensual, es decir, se percibió tan solo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, comoquiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría por un lado aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda, y por el otro puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, puesto que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de modo adverso en la liquidación de mis prestaciones como juez de la República.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

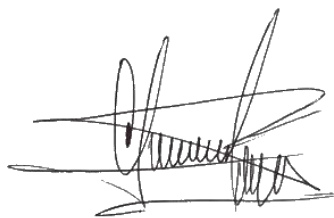
IV.RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00360-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Ligia Esperanza Bohórquez Hernández.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

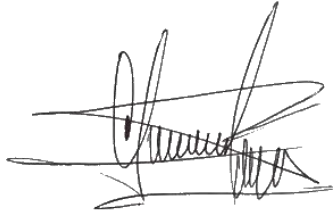
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Ligia Esperanza Bohórquez Hernández.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish above the name.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00358-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Luz Dary López León.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

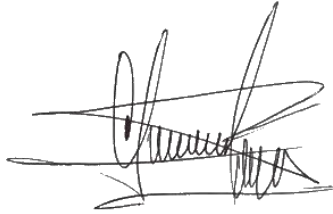
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Luz Dary López León.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00357-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Esmeralda López Plazas.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

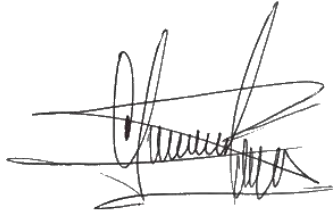
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Esmeralda López Plazas.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00352-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Yeison German Méndez Góngora.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

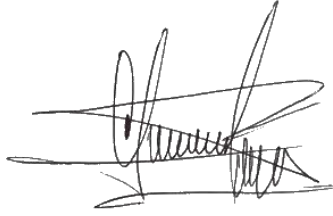
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Yeison German Méndez Góngora.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00351-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Myriam Elvira Bautista Gil.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

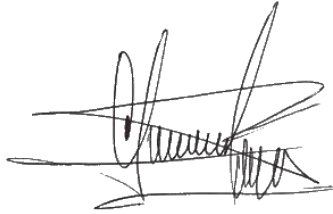
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Myriam Elvira Bautista Gil.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00322-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Isabel Cristina Montealegre Toro.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

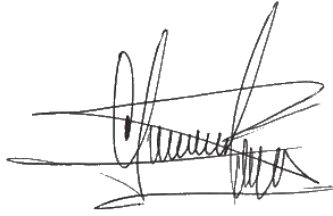
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Isabel Cristina Montealegre Toro.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00321-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Clara Inés Barbosa Ojeda.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

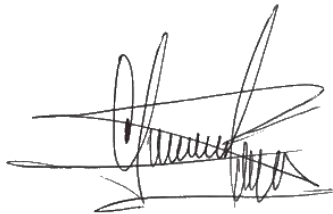
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Clara Inés Barbosa Ojeda.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00320-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Richard Arnulfo Pinto Montenegro.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

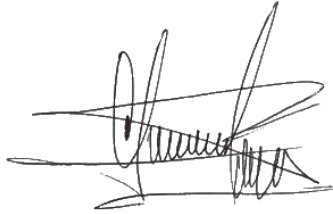
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Richard Arnulfo Pinto Montenegro.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00306-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Gemmy Soraya Carvajal Acevedo.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

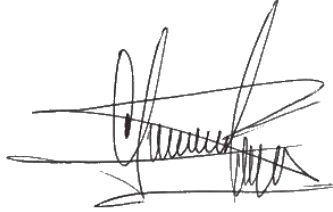
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Gemmy Soraya Carvajal Acevedo.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00294-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Jairo Mosquera Perea.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

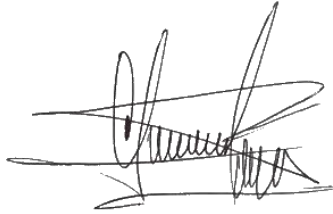
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Jairo Mosquera Perea.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00279-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Héctor Adonis Girón Fajardo.
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema : Sanción por mora Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2023, contra la sentencia de 29 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

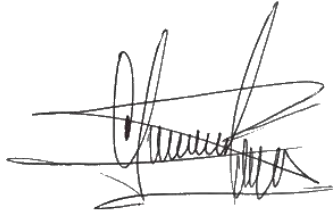
² Notificada por medio electrónico el **29 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Héctor Adonis Girón Fajardo.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00367-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Amalia Salazar Salazar.
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema : Reconocimiento y pago de una prima de medio año en la pensión de jubilación de docentes.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 2 de marzo de 2023,¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021,² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 14 fl. 1-8.

² Consecutivo 10 fl. 1-13.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00358-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Ernesto Morales Portilla.
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Tema : Reliquidación pensión gracia.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 24 de marzo de 2023,¹ en cuanto dispuso modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2020,² para en su lugar condenar a la entidad a reliquidar y reajustar la pensión gracia del demandante.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 14 fl. 1-30.

² Consecutivo 11 fl. 1-20.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00222-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Elvia Rtuh Sanabria Suta.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Tunjuelito.
Tema : Contrato realidad.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 12 de mayo de 2023,¹ en cuanto dispuso modificar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021,² para en su lugar condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a reconocer y pagar a la demandante todas y cada una de las prestaciones sociales así como las demás acreencias laborales legales o comunes.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 19 fl. 1-33.

² Consecutivo 14 fl. 1-24.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00174-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Katty Alfaro Ramos.
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.
Tema : Reajuste de una pensión de jubilación con inclusión de la prima de actividad y de servicios, así como demás factores del Decreto 1214 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 11 de mayo de 2023,¹ en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021,² para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al resolutivo octavo de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 23 fl. 1-19.

² Consecutivo 18 fl. 1-25.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00124-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Viviana Patricia Rojano Sánchez.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema : Reconocimiento prestaciones laborales por desnaturalización del contrato de prestación de servicios.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 17 de mayo de 2023,¹ en cuanto dispuso modificar el resolutivo cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021,² para en su lugar excluir el reconocimiento y pago de la prima de servicios e intereses a las cesantías.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 32 fl. 1-38.

² Consecutivo 21 fl. 1-29.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00242-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Patricia Escarraga.
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
Tema : Reconocimiento de prestaciones laborales.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 24 de mayo de 2023,¹ en cuanto dispuso adicionar el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2020,² para negar lo relacionado con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 24 fl. 1-51.

² Consecutivo 17 fl. 1-24.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00137-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Demandado : Marcelino Velandia Hernández.
Tema : Reliquidación pensión –Acuerdo 049 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 14 de abril de 2023,¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021,² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT

¹ Consecutivo 15 fl. 1-33.

² Consecutivo 11 fl. 1-19.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00234-00
Demandante : Martha Luciana Hernández García.
Demandado : Nación -Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Bonificación judicial.
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Martha Luciana Hernández García, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del litigio, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la debatida en el presente asunto.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

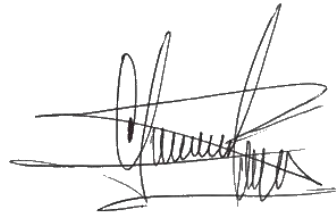
IV. RESUELVE

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente	: 11001-33-42-049-2022-00435-00.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: Gilma Rosa Gutiérrez Míles.
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia.
Tema	: Terminación de nombramiento provisional- concurso de méritos.
Actuación	Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión /sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, en ese sentido, al verificar el escrito de la contestación de la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional se advierte que la entidad no propuso ningún medio exceptivo, por lo cual es dable revisar si dentro del presente asunto es posible dictar sentencia anticipada.

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.1.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 31 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello sin que hubiese propuesto alguna excepción con carácter de previa.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.1.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

El apoderado de la demandante solicitó el decreto del interrogatorio de su poderdante, esto es de la señora Gilma Rosa Gutiérrez Mieles.

Este Despacho negará el decreto del interrogatorio de parte de la señora Gilma Rosa Gutiérrez *-solicitado por su propio apoderado-*, ya que se trata de un medio de prueba que tiende a buscar confesión, y en ese orden aquel únicamente será procedente a efectos de interrogar a la parte contraria. Lo anterior además en la medida que, si lo pretendido por el abogado es que el poderdante *-demandante o demandando-* exponga su versión de los hechos, la actuación procesal pertinente para ello es la demanda y la contestación de la misma.

Así las cosas, se considera que este medio de prueba resulta innecesario por cuanto la demandante relató en los hechos de la demanda lo que pretende demostrar, y aquel no resulta ser el instrumento probatorio procedente para acreditar si en efecto existió alguna irregularidad en la expedición de los actos administrativos censurados que dieron lugar a la insubsistencia del cargo que aquella venía desempeñando.

- Parte demandada

Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar o no, a declarar la nulidad de los actos censurados por medio de los cuales la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional declaró insubsistente a la demandante en el cargo que venía desempeñando?
 - En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, obtener el reintegro de forma inmediata en el cargo que desempeñaba o a uno de similares características y reconocer y pagar todos los salarios así como los demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta cuando se haga efectivo su reintegro?
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace a título indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.4. Reconocimiento de personería

-Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía 79.053.270 y portador de la tarjeta profesional 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

de Defensa Nacional- Ejército Nacional

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía 79.053.270 y portador de la tarjeta profesional 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

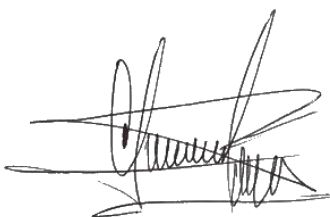
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00031-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : José Antonio Rodríguez Usgame.
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.
Tema : Reajuste asignación de retiro.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 14 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

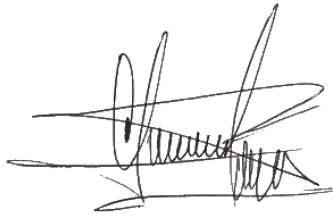
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00226-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Laura Lizeth Castellanos Cárdenas
Demandado : Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E.
y Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN)
Vinculado : C.T.A)
Seguros del Estado S.A.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Resuelve recurso de reposición contra auto de 24 de febrero
de 2023.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A) contra el auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual este Despacho dio por no contestada la demanda por parte de esta entidad, y fijo fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

El apoderado de la entidad demandada Operadora de Servicios en Salud (COOPSEIN, presentó *-recurso de reposición-* contra el auto de 24 de febrero de 2023, por medio del cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad y en su lugar fijó fecha para la audiencia inicial.

Para el efecto, afirmó que mediante providencia de 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y en el ordinal segundo de esta decisión se ordenó la notificación a las entidades demandadas, en el cual se señaló como parte a la «Operadora de Servicios de Salud COOPSEIN C.T.A. siendo lo correcto, Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud- COOPSEIN C.T.A., sin embargo por la existencia de antecedentes de orden

judicial en donde se convoca al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. se procedió a otorgar el poder respectivo para el trámite de la contestación de la demanda interpuesta.

En ese sentido, señaló que estando dentro del término de traslado de la demanda, el día 10 de febrero de 2022 a las 11:55 am se remitió al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co el escrito de la contestación por parte de COOPSEIN C.T.A., junto con los documentos en formato PDF y un archivo comprimido formato –zip- denominado «anexos». Asimismo, manifestó que la contestación fue remitida en copia a las partes del proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia, solicitó tener por contestada por parte de COOPSEIN C.T.A. dentro de los términos legales dispuestos para ello y en su lugar reponer la providencia de 24 de febrero de 2023.

2.2. Requisitos de procedencia del recurso

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 dispuso:

«**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso en el artículo 318 establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...].»

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el 27 de febrero de 2023, y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada COOPSEIN C.T.A. se presentó el 7 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

2.3. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del expediente.

2.4. Análisis del Recurso

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud- COOPSEIN C.T.A., se procedió a revisar el correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co al cual indica se remitió la contestación de la demanda, y se advirtió lo siguiente:



Verificado lo anterior, se advierte que en efecto la parte demandada COOPSEIN C.T.A ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal dispuesto para ello, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 2 de febrero de 2022 y la contestación de la misma se presentó el 10 de febrero de esa misma anualidad, es decir dentro de los términos dispuestos en el artículo 172 y 199 del CPACA.

Así entonces, encuentra este Despacho razones suficientes para admitir que se incurrió en un error involuntario dada la alta cantidad de correos electrónicos que se reciben a diario al correo de notificaciones de este Juzgado, con lo cual se omitió registrar en el aplicativo siglo XXI la radicación del memorial –*contestación de la demanda COOPSEIN*- y el cargue respectivo de este documento al aplicativo *One Drive* donde obra el expediente digital del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso al momento de proyectar el auto de 24 de febrero de 2023 a través del cual se daba por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y se fijaba fecha para la celebración

de la audiencia omitió tener en cuenta en dicha decisión la contestación por parte de COOPSEIN C.T.A. y en su lugar en el *-ordinal primero-* se decidió lo siguiente: «1. *Tener por no contestada la demanda por la Operadora de Servicios en Salud (COPPSEIN C.T.A.)*»

Asimismo, al no advertir excepciones previas por resolver propuestas por el Hospital Universitario La Samaritana de Cundinamarca E.S.E y el llamado en garantía, Seguros del Estado S.A. en la providencia en mención se programó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial la cual se iba a celebrar el miércoles veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. No obstante, la diligencia no se llevó a cabo en el día previsto, por cuanto para ese momento existía un recurso de reposición pendiente por resolverse.

Esbozado lo anterior, y al quedar en evidencia que efectivamente la demandada COOPSEIN C.T.A. contestó la demanda, hay lugar a reponer la decisión de 24 de febrero de 2023. Por lo tanto, se ordenará que la Secretaría de este Despacho realice la anotación correspondiente en el aplicativo Siglo XXI de este memorial que se presentó el 10 de febrero de 2022 al correo institucional de este juzgado y adicionalmente cargue los respectivos documentos al expediente digital.

Ahora bien, comoquiera que la contestación de la demanda por parte de COOPSEIN C.T.A. se presentó dentro del término del traslado de la demanda, es procedente que este Despacho tenga por contestada la misma y en efecto analice si hay excepciones previas pendientes por resolver antes de citar a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.4.1. Excepciones propuestas por la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud-COOPSEIN C.T.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) legitimación para demandar a COOPSEIN C.T.A. (iii) inexistencia de la obligación; (iv) inexistencia de la solidaridad, (v) cobro de lo no debido; (vi) prescripción y (vii) genérica o innominada.

En cuanto al traslado de las excepciones, es preciso advertir que la parte contestó la demanda en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y se observa que cumplió con la carga procesal prevista en dicha ley, enviando de manera simultánea el escrito de contestación a las demás partes procesales, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 201A que se adicionó a la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisado el artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

Asimismo este Despacho advierte que el análisis sobre la presunta responsabilidad de esta entidad demandada en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizará al momento de emitir sentencia.

Finalmente, sobre la excepción de prescripción solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el Despacho realizará el respectivo análisis al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede esta instancia a resolver la excepción previa propuesta, así:

2.4.1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifiesta el apoderado de Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud- COOPSEIN C.T.A. que la demanda esta infundada al pretender una condena solidaria con el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. comoquiera que se trata de una entidad de carácter público, por lo que pretender el reconocimiento de una responsabilidad solidaria implicaría dos aspectos no considerados en el escrito de la demanda: (i) la necesidad de declarar dicha responsabilidad solidaria y (ii) la obligación de no responder por obligaciones no atendidas por parte del responsable principal.

Pues bien, para el Despacho la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

«a) Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando **no** se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «*ineptitud sustantiva de la demanda*» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales y argumentos de defensa).

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que los argumentos propuestos por la entidad demandada COOPSEIN C.T.A. no están vinculados a ninguna de las causales mencionadas que den lugar a la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva, lo anterior por cuanto al revisar el texto de la demanda, no se advierte una indebida acumulación de pretensiones y la presentación de la demanda se dio con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, al tratarse de un asunto que ataca el fondo del asunto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar en esta etapa, comoquiera que no constituye en estricto sentido el medio exceptivo propuesto, por lo que será en el fondo de la resolución del caso, con las pruebas que se decreten en la oportunidad procesal pertinente, que se determinará quién es la entidad responsable del pago ante una eventual condena.

2.5 Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Camilo Andrés Cruz Barvo, identificado con cédula de ciudadanía 80.102.233 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud- COOPSEIN C.T.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 24 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A) y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, por las razones expuestas.

Segundo. Tener por contestada la demanda por la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A).

Tercero. Declarar no probada la excepción previa de **ineptitud sustantiva** de la demanda invocada por la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A).

Cuarto. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Camilo Andrés Cruz Barvo, identificado con cédula de ciudadanía 80.102.233 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud- COOPSEIN C.T.A.

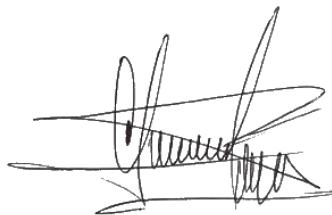
Quinto. Ordenar que por Secretaría se realice la anotación correspondiente en el aplicativo Siglo XXI del memorial relativo a la contestación de la demanda allegada el 10 de febrero de 2022 por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud (COOPSEIN C.T.A).

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00033-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
Tema : Llamamiento a calificar servicios.
Decisión : Concede apelación contra auto que niega pruebas.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de julio de 2023, por el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2023 a través de providencia proferida por este Despacho, se dio aplicación al artículo 182A del CPACA y se adecuó el trámite para proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, en el auto en mención se tomaron las siguientes decisiones:

- (i) Se incorporaron las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.
- (ii) Se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.
- (iii) Se fijó el litigio.
- (iv) Se adoptaron las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios a fin de presentar sus alegatos de conclusión.
- (v) Se indicó que ejecutoriada la providencia¹, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo dispusiera, correr traslado a las partes para alegar de conclusión

¹ De 6 de julio de 2023.

dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

En lo que concierne a la decisión del decreto y practica de pruebas que se adoptó en el auto de 6 de julio de 2023, se tiene que la parte demandante en el escrito de su demanda solicitó los testimonios del: (i) Brigadier General (RA) Arnulfo Traslaviña Sachica y (ii) del Coronel (RA) Jorge Alberto Galindo Cárdenas, las cuales este Despacho negó de acuerdo a los motivos expuestos en el auto referido.

El 12 de julio de 2023, inconforme con la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, entre otros, «7.El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.[...]»

Asimismo, en lo que respecta al efecto en que se concede el recurso de apelación se señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, el auto de 6 de julio de 2023 se notificó por estado el viernes 7 de julio de 2023, por lo tanto el término de la ejecutoria fenecía el 12 de julio de la presente anualidad y este mismo día la parte demandante interpuso y sustentó su recurso de apelación, es decir dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, por secretaria del Despacho se ordenará la remisión de las piezas procesales correspondientes a la demanda, contestación de la misma y de la providencia de 6 de julio de 2023, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) quien decida el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Dado que las actuaciones procesales, se realizan a través del uso de medios de las tecnologías de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2023, este Despacho no ordenará el suministro de expensas procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la decisión que negó el decreto de pruebas a través de auto de 6 de julio de 2023.

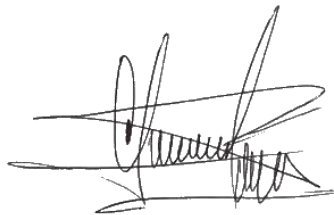
Segundo. Por Secretaría **notificar** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, **remitir** las piezas procesales correspondientes a la demanda, contestación de la misma y de la providencia de 6 de julio de 2023 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio suyo sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Cuarto. Por Secretaría dar cumplimiento al resolutivo sexto del auto de 6 de julio de 2023, referido a la etapa de alegatos.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00125-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : Miguel Ángel Herrera Castro.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. Y Bogotá D.C- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema : Sanción mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 23 de junio de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día 22 de noviembre de 2022² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADE

¹ Consecutivo 18 fl. 1-38

² Consecutivo 11 fl.1-39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente	: 11001-33-42-049-2022-00393-00.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: Soledad Trillos Martínez.
Demandado	: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema	: Reajuste de la pensión de sobrevivientes-prima de actividad.
Actuación	Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión /sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, en ese sentido, al verificar el escrito de la contestación de la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL se advierte que la entidad no propuso ningún medio exceptivo, por lo cual es dable revisar si dentro del presente asunto es posible dictar sentencia anticipada.

2.1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.1.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL. La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello sin que hubiese propuesto alguna excepción con carácter de previa.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.1.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL para que certifique y aporte:

1. El valor del sueldo básico devengado en actividad para el grado del causante de la prestación económica (Hernán Rojas Rincón Q.E.P.D), así como los incrementos aplicados por concepto de prima de actividad conforme con lo establecido en el Decreto 2863 de 27 de julio de 2007.
2. El valor correspondiente a la asignación de retiro que devengaba el causante de la prestación desde su reconocimiento hasta la actualidad.
3. La hoja de servicios del señor Hernán Rojas Rincón (F) identificado con cédula de ciudadanía 73.075.730.

Decisión: De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que a través del derecho de petición radicado con el número 20647355 de 16 de abril de 2021, la parte demandante solicitó a CREMIL (i) copia de la hoja de servicios del capitán Hernán Rojas Rincón; (ii) copia autentica de la resolución de retiro del capitán Hernán Rojas Rincón y (iii) certificación de la liquidación de la partida de prima de actividad a partir de 2007 hasta la fecha presente.

Así entonces, con relación al decreto de la prueba señalada en el *-numeral 1-*, no se advierte que la demandante previamente lo hubiese solicitado en los mismos términos a la entidad demandada como lo dispone el artículo 173 del CGP, por lo que se niega el decreto de esta prueba. Asimismo, dentro del expediente obra con la contestación de la demanda la certificación de los últimos haberes y deducciones que devengó el causante de la prestación económica (Hernán Rojas Rincón Q.E.P.D), en el grado de *-capitán de corbeta-*.

Respecto a la prueba relacionada en el *-numeral 2-*, la entidad demandada en el Oficio 20647355 de 7 de mayo de 2021 le indica a la parte actora lo siguiente:

«De conformidad con la Resolución No. 8269 del 01 de octubre de 2015, “Por la cual se modifica la Resolución 0110 del 17 de enero de 2003, el artículo 2 parágrafo 3 de la Resolución No. 1122 del 14 de abril de 2004, con las cuales se adopta el reglamento interno de trabajo para el trámite al que deben someterse las actuaciones administrativas relacionadas con el derecho de petición, quejas y reclamos y de consulta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, la expedición de toda certificación originada por esta Entidad tiene un costo de \$2.600 año certificado, la expedición de copias de desprendibles de pago \$150 cada uno, fotocopias de cada Resolución \$500; a las solicitudes de certificación se les adicionará el costo del correo[...]»

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de la expedición de lo solicitado, se hace necesario efectuar la consignación por valor de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) MONEDA CORRIENTE, CERTIFICACIONES Y FOTOCOPIAS, en el Banco Occidente cuenta corriente No. 256-083387 a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y enviar el comprobante de consignación por el medio que usted estime y se pueda visualizar, para darle continuidad a su petición.»

En ese sentido, era responsabilidad de la parte interesada cumplir con el trámite señalado por la entidad para obtener los documentos requeridos, por lo que este Despacho se abstiene de decretar esta documental, de conformidad con el artículo 173 del CGP.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la documental relacionada en el *-numeral 3-* se niega su decreto por resultar innecesaria, toda vez que con el escrito de contestación de la demanda se aportó la (i) hoja de servicios del titular de la prestación y (ii) el expediente administrativo de la sustitución pensional.

- Parte demandada

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

2.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte

demandante.

- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
- Determinar si ¿hay lugar o no, a declarar la nulidad (i) del Oficio 20647355 de 7 de mayo de 2021 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL negó la reliquidación y reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro que devenga la demandante en calidad de beneficiaria de la prestación económica?
 - En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, a obtener la reliquidación, reajuste y diferencia de la prima de actividad reconocida en la asignación de retiro al causante de la prestación, desde el 1 de julio de 2007 y hasta la fecha en la cual es beneficiaria de la prestación económica?
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.3. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y

ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[....]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios a fin de formular sus alegaciones.

2.4. Reconocimiento de personería

-Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y portadora de la tarjeta profesional 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y portadora de la tarjeta profesional 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

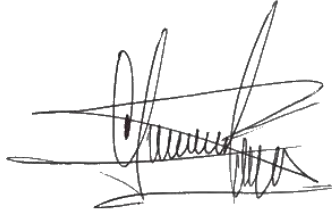
Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrada en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus

alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00399-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Patricia Cruz Cruz
Demandado: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.
Tema: Relación laboral subyacente o encubierta.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

La entidad demandada presentó como excepciones de mérito a través de su apoderado judicial, las siguientes: (i) el Distrito Capital Secretaría Distrital de Movilidad no ha violado las disposiciones de la constitución política; (ii) no existen y no se acreditan violaciones a las normas de parte de la entidad que represento; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) cobro de lo no debido; (v) buena fe y (vi) prescripción.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Con pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que sobre la excepción de prescripción solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el Despacho realizará el respectivo análisis al momento de emitir sentencia.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, además se dispuso la adecuación de la nube de OneDrive, los correos institucionales de Outlook, así como la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y hora el martes 19 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.497.373 y portador de la tarjeta

profesional 276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

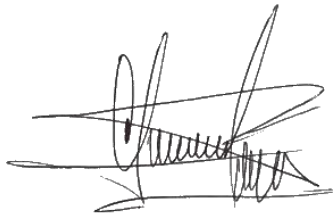
Segundo. Fijar como fecha y hora el martes 19 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional 276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad.

Cuarto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ